



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el despacho que, mediante providencia del 24 de Julio del 2023, se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, a efecto del cumplimiento de la medida cautelar respecto de los bienes inmuebles N° 196-4063 y 196 - 29732, inscritos en dicha entidad como de propiedad de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, verificándose la remisión de los respectivos desde el 26 de julio de 2023 de manera electrónica, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

En la fecha, el apoderado de la ejecutante, solicita que se requiera el cumplimiento de la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar a efectos de informar respecto del cumplimiento de las ordenes de embargo mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e9cb53c22d98698ecb3c25768f341e5e856d6405f749b2f8226bb0f05ee00**

Documento generado en 26/09/2023 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de aprobar liquidación, advierte la suscrita funcionaria que se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar para que surta su trámite legal, previas las siguientes:

Consideraciones al respecto:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Se itera, en el sub examine, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en los numerales 1º y 10º del artículo 141 C.G.P., debido a la situación de hecho que se ha configurado, en razón del contrato de suministro No. 147-2023 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E y mi cónyuge RAUL TORRADO SALCEDO, que se encuentra en ejecución.

CONTRATO No.		147-2023	LUGAR Y FECHA	AGUACHICA 16 DE JUNIO DE 2023	
CLASE:	SUMINISTRO				
CONTRATANTE	HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.				
CONTRATISTA	RAUL TORRADO SALCEDO		C.C	18.925.102	
OBJETO	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERÍA PARA LAS REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS DIFERENTES ÁREAS FUNCIONALES DEL HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.				
VALOR	CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS MTCE			\$108.000.000	
PLAZO	CUATRO (04) MESES	SUPERVISOR		SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	
C.D.P.	N°	CÓDIGO	NOMBRE		VALOR
	503	2.1.2.02.01.003.05	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS)- SUMINISTRO		\$108.000.000

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de las causales contempladas en los numerales 1º y 10º del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión inmediata al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar.

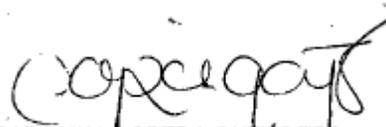
En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 10º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

EJECUTIVOS LABORALES ACUMULADOS (TP.)
Ejecutantes: JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ
RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR "EMPOGLORIA".
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00
RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud constante a folio precedente en la que se informa del fallecimiento del demandante JESÚS MARÍA LEÓN DOMINGUEZ.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que la señora JOSEFINA CRISTINA LEÓN RODRIGUEZ, en escrito presentado el 08 de septiembre de 2023, aporta junto con su registro civil de nacimiento, la copia del registro civil de defunción de quien afirma es su padre JESUS MARIA LEÓN DOMINGUEZ, deceso ocurrido el 13 de julio del año en curso. Así mismo, informa que, por no tener contacto con la abogada de su padre, le revoca el poder para que continúe su representación en el presente proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso aplicado por analogía según el artículo 145 del CPTSS., estable en sus artículos 68, 70 y 76, lo siguiente:

*ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

A su vez, el artículo 70 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

EJECUTIVOS LABORALES ACUMULADOS (TP.)
Ejecutantes: JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ
RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR "EMPOGLORIA".
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00
RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JESUS MARIA LEÓN DOMINGUEZ mediante el registro civil de defunción aportado, así como también se encuentra acreditado el parentesco de la señora JOSEFINA CRISTINA LEÓN RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 33.067.041 de Magangué Bolívar, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesora procesal del demandante antes mencionado, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Igualmente se encuentra procedente la solicitud de revocatoria al poder otorgado por el demandante a la Dra. JUDITH MENESES AREVALO, conforme a la norma citada, razón por la cual así se resolverá.

Sin embargo, en atención a que no se ha otorgado un nuevo poder por parte de la sucesora procesal, se advertirá a la señora LEÓN RODRIGUEZ, la necesidad del otorgamiento del respectivo poder a un abogado, a efectos de su representación judicial en la presente causa. Para tal fin se concederá el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, pase al despacho para resolver lo pertinente.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA LEÓN DOMINGUEZ (qepd), para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar el emplazamiento y la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página web de la Rama Judicial.

Se ordena designar como CURADOR AD LITEM al Dr. NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico nev.pedrozo@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

EJECUTIVOS LABORALES ACUMULADOS (TP.)
Ejecutantes: JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ
RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR "EMPOGLORIA".
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00
RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora JOSEFINA CRISTINA LEÓN RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 33.067.041 de Magangué Bolívar, como sucesora procesal del ejecutante JESUS MARIA LEÓN DOMINGUEZ, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria al poder respecto de la abogada JUDITH MENESES AREVALO, presentada por la señora LEON RODRIGUEZ, como heredera del ejecutante JESUS MARIA LEÓN DOMINGUEZ.

TERCERO: Advertir a la señora JOSEFINA CRISTINA LEÓN RODRIGUEZ, la necesidad del otorgamiento del respectivo poder a un abogado, a efectos de su representación judicial en la presente causa, concediéndole el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA LEÓN DOMINGUEZ (qepd), para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar el emplazamiento y la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Designar como CURADOR AD LITEM al Dr. NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico nev.pedrozo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0c872d2e86a19f598c8467ecd37a51cc7761be0759d11d5a67ce1313915219**

Documento generado en 26/09/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) De Septiembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **RAMON JOSE SALDAÑA QUIÑONES** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Las pretensiones se deben formular por separado y se deben solicitar de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico en el numeral **PRIMERO** se presentan pretensiones de carácter declarativo y condenatorias, las cuales deberán pedirse de manera separada.
2. En la pretensión **SEGUNDA**, se incluyen detalles de la liquidación del cálculo actual realizado para la determinación de la cuantía, lo cual no hace parte de la pretensión y por lo tanto dicha explicación se deberá incluir en el acápite de fundamentos de derechos.
3. No se indica el correo electrónico de la persona solicitada a comparecer a interrogatorio de parte señalada en el acápite de pruebas, ni manifiesta desconocerlo. *Ley 2213 de 2022 Art 6 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.
4. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 del 2022.
5. En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960ac8f2efdb7f840923fce9f869cb19d745eae2b71cc8f5054bba9bc08fdb**

Documento generado en 26/09/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: jo1ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR", pero no se ha aportado constancia alguna para acreditar tal situación.

Así las cosas y en vista de que ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada realice los actos tendientes a la notificación personal FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR", y que según lo informado por secretaría, se ha verificado la constitución de títulos debido a los embargos de cuentas practicados que cubren el límite de aplicación que viene establecido, se requiere al apoderado de la parte demandada para que proceda a notificar al correo electrónico que tiene la EPS para efecto de notificaciones judiciales; lo anterior en aras de darle celeridad al proceso y evitar futuras nulidades.

Igualmente, por mandato del art 600 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, habiéndose cumplido y aplicado positivamente ordenes de embargo, al punto que se cubre el límite de la medida aplicada:

424010000107754	20011310500120220024000	20220804	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$40.986.245,92
424010000108389	20011310500120220024000	20220930	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$6.352.997,76
424010000108436	20011310500120220024000	20221006	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$7.660.756,32

Y al verificarse la no existencia de embargos de remanente en la cursante actuación, se ordenará de manera oficiosa, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por Secretaría, librando los oficios del caso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e9194e9f358cb4169e8dab9968dbe66f99067adbf1c0a00adc1b8ca11a05a6**

Documento generado en 26/09/2023 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>